

## Decisión No. 7

### Ratificación del porcentaje de participación de Nicaragua en el arancel cuota de azúcar que México establezca

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua, de conformidad con lo establecido en el artículo 19-01 y tomando en consideración el acuerdo alcanzado el 20 de octubre de 2004 por el Comité de Análisis Azucarero establecido en el anexo 2 al artículo 4-04 del propio tratado,

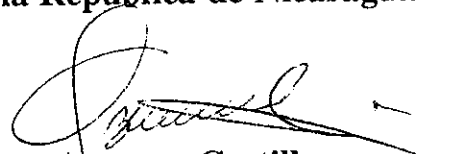
#### DECIDE:

- 1.- A partir del 1 de enero de 2005, en caso de que los Estados Unidos Mexicanos requieran importar azúcar en un año en particular otorgarán a la República de Nicaragua una participación del 10% del arancel cuota que al efecto se establezca. Esta participación estará exenta del pago de arancel aduanero.
- 2.- Las exportaciones de azúcar originaria que la República de Nicaragua realice al amparo del arancel cuota establecido en el párrafo 1 de esta decisión deberán cumplir con los términos y condiciones que los Estados Unidos Mexicanos establezcan, según las prácticas internacionales de comercio de azúcar.
- 3.- Para gozar de la preferencia arancelaria establecida en el párrafo 1 de esta decisión, el azúcar proveniente de Nicaragua deberá cumplir con la regla de origen aplicable establecida en la Sección B del Anexo al artículo 6-03 del Tratado.
- 4.- Para efectos de esta Decisión se entenderá por "azúcar" los bienes clasificados en las siguientes subpartidas o fracciones arancelarias descritas en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación de los Estados Unidos Mexicanos: 1701.11.01, 1701.11.99, 1701.12.01, 1701.12.99, 1701.91 (excepto aquéllos que contengan saborizantes), 1701.99.01, 1701.99.99.

Por los Estados Unidos Mexicanos

  
Fernando Canales Clariond

Por la República de Nicaragua

  
Azucena Castillo

**ACUERDO por el que se da a conocer la Decisión No. 7 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracciones IV y X de la Ley de Comercio Exterior; y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua (Tratado) entró en vigor el 1 de julio de 1998;

Que de conformidad con el párrafo 2 del anexo 2 al artículo 4-04 del Tratado, durante los primeros cuatro años de entrada en vigor del mismo, en caso de que México requiera importar azúcar corresponderá a Nicaragua una participación del 20% del arancel cuota que al efecto se establezca. El Comité de Análisis Azucarero determinará la participación que le corresponderá a Nicaragua para los años subsecuentes;

Que en virtud de que el plazo de cuatro años al que hace referencia el considerando anterior venció el 1 de julio de 2002, el Comité de Análisis Azucarero del Tratado acordó el 20 de octubre de 2004 la participación que le corresponderá a Nicaragua en caso de que los Estados Unidos Mexicanos necesiten importar azúcar, y

Que el acuerdo alcanzado por el Comité de Análisis Azucarero fue adoptado por la Comisión Administradora del Tratado mediante la Decisión No. 7, misma que es necesario dar a conocer a las autoridades aduaneras y a los particulares, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DECISION No. 7 DE LA COMISION ADMINISTRADORA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

**Artículo Unico.-** Se da a conocer el texto de la Decisión No. 7 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua:

**"Decisión No. 7**

**Ratificación del porcentaje de participación de Nicaragua en el Arancel cuota de azúcar que México establezca**

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua, de conformidad con lo establecido en el artículo 19-01 y tomando en consideración el acuerdo alcanzado el 20 de octubre de 2004 por el Comité de Análisis Azucarero establecido en el anexo 2 al artículo 4-04 del propio tratado,

**DECIDE**

1.- A partir del 1 de enero de 2005, en caso de que los Estados Unidos Mexicanos requieran importar azúcar en un año en particular otorgarán a la República de Nicaragua una participación del 10% del arancel cuota que al efecto se establezca. Esta participación estará exenta del pago de arancel aduanero.

2.- Las exportaciones de azúcar originaria que la República de Nicaragua realice al amparo del arancel cuota establecido en el párrafo 1 de esta decisión deberán cumplir con los términos y condiciones que los Estados Unidos Mexicanos establezcan, según las prácticas internacionales de comercio de azúcar.

3.- Para gozar de la preferencia arancelaria establecida en el párrafo 1 de esta decisión, el azúcar proveniente de Nicaragua deberá cumplir con la regla de origen aplicable establecida en la Sección B del Anexo al artículo 6-03 del Tratado.

4.- Para efectos de esta Decisión se entenderá por "azúcar" los bienes clasificados en las siguientes subpartidas o fracciones arancelarias descritas en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación de los Estados Unidos Mexicanos: 1701.11.01, 1701.11.99, 1701.12.01, 1701.12.99, 1701.91 (excepto aquellos que contengan saborizantes), 1701.99.01, 1701.99.99.

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 5 de agosto de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.**- Rúbrica.